RAWSON, 01 de febrero de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"A., M. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.863 - Año 2.012)**. ----------
---- **DE LOS QUE RESULTA**:----------
------ 1. Que a fs. 430/431 y vta. los apoderados de los actores -Dres. J. J. S. y J. E. F.- liquidan los honorarios que les fueran regulados, en conjunto, en el fallo interlocutorio que desestimara la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada y en la sentencia definitiva recaída en autos (SI N° 30/SCA/13 y SD N° 102/SCA/17, respectivamente). Asimismo, calculan intereses desde el 7 de agosto de 2.013 hasta el 7 de diciembre de 2.018 por la sentencia interlocutoria, y desde el 7 de agosto de 2.017 hasta el 7 de diciembre de 2.018 por la sentencia definitiva. -----

------ Corrido el traslado de rigor, a fs. 434/435 la accionada lo contesta. Advierte que los referidos profesionales yerran al realizar el cálculo de sus estipendios en tanto lo hacen sobre un valor del jus que no se corresponde con el vigente a la fecha del pronunciamiento definitivo dictado en los presentes. También señalan que confunden la tasa de interés aplicable. ---
----**CONSIDERANDO**: ----------
------ 1.a. Que mediante Sentencia Definitiva N° 102/SCA/17 -fs. 402/422 y vta.-, dictada el 4 de julio de 2.017, se acogió parcialmente la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. Mediante aquella, se la condenó a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. ----------

------ Asimismo, se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora (Dres. S. y F.), en conjunto, en sesenta (60) jus. Se aclaró que dicha medida arancelaria se calcularía al valor del jus a la fecha del pronunciamiento. ----------

------ 1.b. Por otra parte, a través de la Sentencia Interlocutoria N° 30/SCA/13 -fs. 279/286 y vta.-, se desestimó la excepción de falta de legitimación opuesta oportunamente por la accionada. Por este incidente, los estipendios de dichos profesionales fueron fijados, en forma conjunta, en el 10% de lo que les resultase regulado en el proceso principal.---------
----- 2. Analizada la liquidación presentada por los mentados letrados, se observan los siguientes errores al realizar los cálculos correspondientes. --
---- 2.a. El primero de ellos, al tomar el valor del jus en $ 824,29. -------

------ En rigor, y en tanto el fallo definitivo dispuso que el valor del jus será el que corresponda a la fecha del pronunciamiento, esto es, al 4 de julio de 2.017 (fs. 421 vta.), se impone la aplicación de la Resolución Administración General N° 3.317/17, que lo determina en $ 1.015,52.----

------ Acierta la accionada al señalar este error. ----------

------ 2.b. También cuando advierte el segundo yerro, que se verifica al momento de constatar la tasa de interés utilizada al calcular los intereses sobre el capital consignado en concepto de honorarios. Pues utilizan una tasa diferente a la que ordena el fallo definitivo ("Operaciones de Descuento de Documentos Comerciales", conocida como "Tasa Activa Banco Chubut operaciones descuento de documentos 30 días y restantes operaciones vencidas", según el sistema de cálculo de interés - SICAL). Como prescribe el artículo 61, primera parte, de la Ley XIII N° 4: "…Las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución…".----------

------ 2.c. Cabe señalar un tercer error de interpretación cometido por los ejecutantes y también por la accionada, al calcular los intereses devengados por la regulación de los honorarios de la SI N° 30/SCA/13. Ello, en tanto lo hacen desde el 7 de agosto de 2.013 cuando, en realidad, es la sentencia definitiva la que determina el inicio del cómputo de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones emergentes, tanto de ese fallo, como de la sentencia interlocutoria referida. Por lo que los intereses deben calcularse desde idéntica fecha, es decir, la correspondiente a la sentencia definitiva, a partir de la cual se cuenta con un monto de honorarios fácilmente "determinable".----------

------ Así se interpreta, conforme la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, en cuanto considera que la regulación de honorarios en porcentuales carece de valor conclusivo y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (AI N° 21/SCA/01 y SI N° 15/SCA/01, 7/SCA/08, 59/SCA/14, 115/SCA/16 (entre otras). Esta mora, según establece el art. 49 de la Ley XIII N° 4, se produce automáticamente a los 10 días de efectuada la notificación. De allí que procede adicionar intereses desde el día 9 de agosto de 2.017, atento la notificación de la sentencia definitiva a la demandada, quedando excluida la Feria Especial de Invierno. ----------

------ En consecuencia, corresponde rechazar la liquidación analizada.---------- ---------- 3. Que las costas de esta incidencia se imponen a los ejecutantes vencidos (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ Que en relación a los honorarios profesionales y de conformidad con la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, cabe aclarar que los de los apoderados de la actora, quedarán comprendidos en los de la ejecución. Por esta incidencia, corresponde regularlos a la representante procesal de la Provincia del Chubut, Dra. M. C. O., en 1/3 de 8 jus (art. 32, in fine, de la referida normativa).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la impugnación planteada por la representante legal de la Provincia del Chubut, a fs. 434/435 y vta., con costas a la ejecutante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ **2°) DESESTIMAR** la liquidación de honorarios presentada por los apoderados de los accionantes a fs. 430/431 y vta.----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales de la representante procesal de la Provincia del Chubut -Dra. M. C. O.-, por esta incidencia, en 1/3 de 8 jus (arts. 32, in fine, y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE FEBRERO DE 2019. S.I.

REGISTRADA BAJO EL N° 001/SCA/2019. ----------

FDO. DIANA NOEMI SALTO – SECRETARIA